



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ NIT 892.339.994-5
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, identificado con Nit 892.115.015-1, y la SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA Y/O DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DE LA GUAJIRA
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00030
FECHA: 22 JUL 2021

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 20 de mayo de 2021, con recurso de reposición contra del auto de fecha 13 de abril de 2021 por medio del cual negó librar mandamiento de pago.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que al analizar la demanda interpuesta se puede observar en los anexos entregados, que fueron allegados dentro de la carpeta de facturas o los archivos comprimidos, 29 anexos escaneados que contienen las obligaciones perseguidas.

En tal sentido al verificar la existencia del cumplimiento del requisito de aceptación o entrega documental, se puede apreciar, que el hospital allega un acervo documental a la entidad territorial, en el cual en el oficio principal describe la relación de la facturación entregada, en tal sentido el ente acepta los documentos allegado mediante la recepción con sello y fecha, además del nombre respectivo impreso.

Al verificar la existencia del cumplimiento del requisito de aceptación o entrega documental, se puede apreciar, que el hospital allega un acervo documental a la entidad territorial, en el cual en el oficio principal describe la relación de la facturación entregada, así las cosas, el ente acepta los documentos allegado mediante la recepción con sello y fecha, además del nombre respectivo impreso.

Dice el memorialista que, siendo el único obstáculo la aceptación de título por parte del deudor, para que el despacho admita la demanda y a su vez expida mandamiento de pago, repone la apreciación plasmada en el auto de fecha 13 de abril, notificado mediante estado en fecha 14 de enero de 2021 (sic) (la fecha correcta de publicación en estado es 14 de abril de 2021), y acreditar que los documentos fueron debidamente recibidos mediante sello, y a la fecha aceptados los servicios suministrados, toda vez que frente a los mismos no fue presentada objeción alguna dentro de los 3 días siguientes para la presentación para pago.

En virtud de lo anterior, y observando que el título reunió los requisitos establecidos dentro del Código de Comercio y el Estatuto Tributario Colombiano, solicita al despacho se libre mandamiento de pago sobre las peticiones realizadas, máximo cuando queda claro que la obligación proviene de la prestación de un servicio médico facturado en virtud de un convenio interadministrativo y debe cancelarse dentro del área que se prestó el servicio.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/71350988/FIAJACI%C3%93N+EN+LISTA+007.pdf/cb94ebf2-6009-43f0-9300-5b81ab7c6c05>

demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia librar mandamiento de pago.

Para resolver el asunto en estudio, resulta procedente, referirnos a ciertas normas.

Art. 773 C. de Cio. *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

Art. 774 C. de Cio. *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, fundamenta su petición de reposición en el artículo 773 del Código de Comercio, bajo el argumento de que las facturas pueden ser aceptadas en el cuerpo de la misma, o en escrito separado.

Comparte el Despacho el argumento del apoderado, sin embargo, el documento con nota de recibido, tiene un número de factura diferente a las facturas relacionadas en la demanda.

Obsérvese que los documentos con número de facturas de venta 5107, 5246, 5338, 5479, 5618, 5712, 5821, 5965, 6046, 6233, 6326, 6473, 6750, 6888, 6946, 7080, 7260, 7452, 7547, 7666, 7894, 8029, 8247, 8366, 8477, 8601, 8768 y 8906, contienen el sello correspondiente, sin que tenga certeza el Despacho que

las facturas recibidas sean las mismas relacionadas en el cuerpo de la demanda y en el anexo.

Sobre este punto, resulta importante aclarar que, de la interpretación de la norma, se extrae que, una cosa es el requisito de "recibido" de la factura para que esta tenga carácter de título valor, y otra cosa es la aceptación de factura como acto de aprobación de su contenido y que a la postre conlleva a la admisión de la obligación contenida en ella.

En conclusión, como se manifestó anteriormente, no hay certeza para el Despacho que las obligaciones que se cobran están contenidas en las facturas de venta aportadas con sello de recibido, en tanto que los números de consecutivos no se encuentran contenidos en ellas.

En consecuencia, de lo anterior, no repondrá el Despacho la providencia recurrida, y en su lugar habiéndose presentado en subsidio recurso de apelación, por ser procedente se concederá el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 19 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordénese la remisión el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2021-00020-00

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Nov 23 JUL 2021 de ____ Año ____
Pasa al auto anterior por anotación en estado
Número 049
SECRETARIO 